EXP. N.° 05962-2009-PHC/TC
LIMA
GUILLERMO AUGUSTO CÁCERES BURGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Augusto Cáceres Burga contra la resolución expedida por la Tercera Sala para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 503, su fecha 13 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Castañeda Otsu, Rodríguez Alarcón y Catacora Villasante, los vocales supremos de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Bayardo Calderón, Santos Peña y Rojas Maraví, y la titular del Sexto Juzgado Penal Especial de Lima, señora Lizarraga Hoghton, con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resolución de fecha 8 de marzo de 2006 y su confirmatoria, la Resolución de fecha 13 de octubre de 2006 y de la Resolución de fecha 17 de octubre de 2007. Alega que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y el principio de legalidad con incidencia en el derecho a la libertad individual.

Refiere que en el proceso seguido por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de fraude en la Administración de personas jurídicas, previsto en el artículo 198, inciso 8, del Código Penal y por el delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Asociación Ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317.°, inciso 1, del Código Penal, dedujo la excepción de prescripción, la que fue desestimada, por lo que interpuso recurso de apelación, que fue declarado infundado; posteriormente interpuso el recurso de nulidad, el que fue rechazado; y contra dicha decisión interpuso la queja signada con el N.° 1556-2006. Señala, respecto del delito de Asociación Ilícita para delinquir, que desde el 22 de marzo de 1999, fecha en que dejó el cargo de Director

de ALPECO S.A. (por lo que se le imputa los delitos mencionados), hasta la fecha en que se promovió la acción penal 12 de setiembre de 2005, ya han transcurrido más de 6 años sin que existan interrupciones por actuaciones del Ministerio Público o por autoridades judiciales, por lo que conforme lo establece el primer párrafo del artículo 317.° del Código Penal y el artículo 80.° del mismo cuerpo legal, los emplazados debieron estimar la excepción de prescripción. Respecto del delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, aduce que este está sancionado con una pena máxima de 4 años, por lo que conforme señala el auto ampliatorio, el delito se consumó el 22 de enero de 1999, siendo por sus características un delito instantáneo, por lo que a tenor de lo establecido en el artículo 82.°, inciso 2, del Código Penal, el plazo de prescripción ha transcurrido en exceso.

Realizada la investigación sumaria el recurrente se ratifica en el contenido de su demanda. Por otro lado, los integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria demandados sostienen que por medio de un recurso de queja no podrían pronunciarse respecto a una excepción de prescripción. Asimismo, la Juez emplazada señala que ha emitido pronunciamiento en el marco de las garantías del debido proceso, y que el recurrente pretende convertir al Colegiado en un órgano suprarrevisor de lo actuado en sede ordinaria.

El Vigésimo Sétimo Juzgado Especializado Penal de Lima declara improcedente la demanda en atención a que no se le ha recortado derecho alguno al actor puesto que se le ha permitido acceder a los recursos que prevé la ley, por lo que no se ha transgredido ningún derecho constitucional.

La Sala Superior revisora, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 8 de marzo de 2006, y su confirmatoria; la Resolución de fecha 13 de octubre de 2006, y de la Resolución de fecha 17 de octubre de 2007. Aduce que al habérsele denegado la excepción de prescripción propuesta se ha afectado sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y el principio de legalidad con incidencia en el derecho a la libertad individual.

2. En el presente caso este Tribunal realizará el control constitucional sólo de la Resolución de fecha 13 de octubre de 2006, puesto que es precisamente esta la resolución que define la excepción de prescripción deducida por el recurrente.

Prescripción de la acción penal, justicia constitucional y debida motivación de las resoluciones judiciales

3. Este Tribunal ha precisado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que pasado cierto tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica. [Cfr. Exp. N° 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte].

4. En ese sentido, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que muchas de las demandas de hábeas corpus en las que se ha alegado prescripción de la acción penal han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal. (Cfr. sentencias recaídas en los Exp. N° 2506-2005-PHC/TC; Exp. N° 4900-2006-PHC/TC; Exp. N° 2466-2006-PHC/TC; Exp N° 331-2007-PHC/TC).

5. De otro lado, cabe señalar que la resolución que se pronuncia sobre la prescripción de la acción penal deberá ser emitida en estricto cumplimiento del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139°, *inciso* 5 de la Constitución).

6. En ese sentido, el deber de motivación precitado no se cumple con la sola afirmación de que la acción penal no ha prescrito, sino que el juez competente debe justificar debidamente dicha afirmación, expresando -al menos preliminarmente- la

fecha de consumación del delito o cese de la actividad delictiva, que posibilite verificar el cumplimiento de los plazos de prescripción contemplados en el Código Penal. Por el contrario, una actuación judicial que inobserve dicho deber, resulta violatoria del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso se observa que el recurrente cuestiona el hecho de que se haya desestimado la excepción de prescripción que opuso, pese a que se evidenciaría que el plazo establecido por ley para que se ejercite la acción penal habría transcurrido en exceso.

8. De autos se tiene que en la resolución cuestionada, que obra a fojas 9, en apelación de instancia finalmente se desestimó por infundada su referida excepción, en la que expone que:

> *"Tercero: La Consumación en el delito de Asociación ilícita para delinquir, se prolonga hasta que la asociación concluya, sea por disolución, sea por el arresto de los asociados o alguno de ellos (...) el Colegiado considera que el hecho de que el procesado Cáceres Burga se haya retirado del Directorio de ALPECO (...) no significa que haya dejado de ser miembro y de participar en los hechos ilícitos que habría cometido la organización delictiva (...) En cuanto al delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, por tratarse de un delito especial propio el computo* ***del plazo de prescripción para el procesado Cáceres Burga debería efectuarse a partir del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que dejó de ser miembro del Directorio de ALPECO.*** *Sin embargo considerando que la imputación formulada por este delito se enmarca dentro del programa criminal de la estructura del poder destinada a favorecer al citado Venero Garrido y a su entorno, nos* ***encontramos ante un concurso ideal,*** *cuyo cómputo es diferente. (...) En el caso de autos, resulta de aplicación el artículo 48° del Código Penal, por el cual se tiene en cuenta el máximo de la pena del delito más grave; en este caso el de Asociación Ilícita para delinquir cuyo plazo compartiendo el criterio del señor Fiscal Superior,* ***se computa a partir del dieciséis de setiembre del dos mil, en que se inicia la desarticulación de la organización delictiva*** *(...)".*

9. El artículo 80.° del Código Penal señala que:

> *"La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.*
>
> *En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.*
>
> *En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave."*

10. Se advierte de la resolución cuestionada que el actor es procesado por los delitos contra el Patrimonio en la modalidad de fraude en la Administración de personas jurídicas, previsto en el artículo 198, inciso 8, del Código Penal, y por el delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Asociación Ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317.°, inciso 1, del mismo Código, sancionando el ilícito, en el primer caso, con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años, y en el segundo caso, con pena privativa de libertad no menor de 3 años ni mayor de 6.

11. Conforme a lo determinado en el proceso ordinario, estamos ante un supuesto de concurso ideal de delitos, por lo que resulta aplicable, conforme lo establece el artículo 48.° del Código Penal, *el máximo de la pena más grave*, es decir el máximo de la pena establecida para el delito de Asociación Ilícita. En tal sentido, este Colegiado considera que la Resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, ya que precisa que el plazo de prescripción *se computa a partir del dieciséis de setiembre del dos mil, [fecha] en que se inicia la desarticulación de la organización delictiva, con las investigaciones a raíz de la difusión del video Kouri -Montesinos*, por lo que no se puede aceptar los argumentos esgrimidos por el demandante, en el sentido de que el plazo de prescripción debe ser computado desde la fecha en que el recurrente dejó de ser miembro del directorio de la empresa ALPECO, puesto que ello de ninguna manera significa que se haya desvinculado de la organización delictiva.

12. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la resolución cuestionada que, revocando la apelada, declaró infundada la excepción de prescripción, se encuentra

debidamente motivada, por lo que no habiéndose acreditado la vulneración del derecho invocado, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho invocado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR